



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

Por el cual se adiciona al Libro 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el Título que establece los requisitos y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales legales en especial, las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y los artículos 208 de la Ley 100 de 1993, 6º del Decreto Ley 1295 de 1994, 24 de la Ley 1562 de 2012

CONSIDERANDO:

Que los artículos 208 y 254 de la Ley 100 de 1993 establecen que la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud, entidades que podrán repetir contra las Administradoras de Riesgos Laborales a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores y, el primero de ellos faculta al Gobierno Nacional la reglamentación de los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

Que el Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 5º establece que todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, tiene derecho, según sea el caso, a la prestación de servicios de salud a través de la Entidad Promotora de Salud - EPS a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, y los gastos derivados de los servicios de salud que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales - ARL correspondiente.

Que el artículo 6º de la citada norma, estipula que el origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo y que las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL reembolsarán las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales a las mismas tarifas convenidas entre la Entidad Promotora de Salud - EPS y la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS.

Que en el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012, establece que las entidades Administradoras de Riesgos Laborales – ARL pagaran el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de los eventos calificados como de origen laboral de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona al Libro 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el Título que establece los requisitos y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Que con el fin de garantizar un adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales, se hace necesario establecer los requisitos y el trámite que deben cumplir las entidades pertenecientes a estos sistemas para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adiciónese el Título 9 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

"Título 9

FLUJO DE RECURSOS ENTRE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Artículo 3.2.9.1. Objeto. Establecer los requisitos, procedimiento y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de la atención de eventos de origen común y laboral entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de que trata el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 3.2.9.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las Entidades Obligadas a Compensar - EOC, las entidades administradoras de los regímenes especiales en salud de las universidades públicas que señala la Ley 647 de 2001, las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, los Prestadores de Servicios de Salud - PSS o Proveedores de Tecnologías en Salud - PTS, los empleadores y los afiliados a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto, siempre que se haga alusión a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, se entenderán incluidas a las Entidades Obligadas a Compensar - EOC y las universidades públicas que señala la Ley 647 de 2001.

Artículo 3.2.9.3. Reembolso por prestaciones asistenciales y económicas. El reembolso es la operación económica en la cual una entidad de aseguramiento recibe el valor que previamente ha pagado por prestaciones asistenciales y/o económicas, lo cual se reconocerá de acuerdo con la determinación de origen de la contingencia.

Artículo 3.2.9.4. Requisitos para el reembolso de prestaciones asistenciales entre Entidades Promotoras de Salud - EPS y las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, según sea el caso, deberán adjuntar únicamente los siguientes documentos:

1. Formulario de reembolso de que trata el artículo 2.2.4.4.4 del Decreto

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona al Libro 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el Título que establece los requisitos y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

1072 de 2011. Este formulario aplica cuando la solicitud de reembolso es presentada por la Entidad Promotora de Salud - EPS a la entidad Administradora de Riesgos Laborales - ARL.

2. Factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN expedida por la Entidad Promotora de Salud – EPS a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL o viceversa, identificando dentro de la descripción el concepto de "reembolso prestaciones asistenciales".
3. Soportes de cobro presentados por el Prestador de Servicios de Salud – PSS o el Proveedor de Tecnologías en Salud – PTS a la EPS o ARL.
4. Copia de la evidencia de pago realizado por la EPS o ARL a los Prestadores de Servicios de Salud – PSS o Proveedores de Tecnologías en Salud – PTS.
5. Copia del dictamen con la determinación de origen. Cuando se trate de enfermedades laborales directas previstas en el artículo 2 del Decreto 676 de 2020 que modificó la Parte A de la Sección II, Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014, o la norma que lo modifique adicione o sustituya, solamente se requerirá la respectiva constancia.
6. Copia de la sentencia judicial en firme cuando se trate de prestaciones asistenciales ordenadas mediante fallo.

Parágrafo 1: Una vez recibida la solicitud de reembolso con la factura electrónica de venta, previa validación de la DIAN y los demás soportes especificados en el presente artículo, procede la radicación inmediata por parte de la entidad de aseguramiento según corresponda, informando el consecutivo de radicación a la Entidad Promotora de Salud - EPS o entidad Administradora de Riesgos Laborales – ARL, para dar inicio al trámite de pago de esta, en los términos del artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en el presente artículo aplica en los casos en los cuales el reembolso proceda de la Entidad Promotora de Salud - EPS a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL y de la Administradora de Riesgos Laborales - ARL hacia la Entidad Promotora de Salud - EPS, quedando a cargo de la entidad solicitante el diligenciamiento de la solicitud de reembolso, el cumplimiento de los requisitos y documentos enunciados.

Parágrafo 3: Cuando las Entidades Promotoras de Salud – EPS y las entidades Administradoras de Riesgos Laborales – ARL convengan el reembolso en virtud de cuentas globales elaboradas con base en estimativos técnicos no se requerirá diligenciar el formulario establecido en el numeral 1 del presente artículo de acuerdo con lo establecido en parágrafo del artículo 2.2.4.4.3. del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 3.2.9.5. Cobro de prestaciones asistenciales entre Prestadores de Servicios de Salud – PSS o Proveedores de Tecnologías en Salud - PTS y las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL. Los Prestadores de Servicios de Salud – PSS o Proveedores de Tecnologías en Salud - PTS que brinden

Continuación del decreto: “*Por el cual se adiciona al Libro 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el Título que establece los requisitos y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”

atenciones en salud y no pertenezcan a la Red Integral Prestadora de Servicios de Salud de la Entidad Promotora de Salud - EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, solicitará directamente el cobro a la entidad Administradora de Riesgos Laborales - ARL a la cual se encuentra afiliado el trabajador atendiendo lo establecido en los Capítulos 1 y 2 del Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así como el Capítulo 4 de este, que fue sustituido por el Decreto 441 de 2022; Resolución 506 de 2021 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3.2.9.6. Requisitos para el reembolso de prestaciones económicas entre Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las entidades Administradoras de Riesgos Laborales - ARL según sea el caso, deberán presentar la solicitud de reembolso de prestaciones económicas, acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN expedida por la Entidad Promotora de Salud – EPS a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, identificando dentro de la descripción el concepto de “reembolso prestaciones económicas”.
2. Copia del soporte de pago de la prestación económica por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS o la entidad Administradora de Riesgos Laborales - ARL según sea el caso, al aportante.
3. Copia del certificado de incapacidad y de sus prórrogas, según aplique, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Número total de días de incapacidad reconocidos y pagados, identificando si se trata de una prórroga según el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
 - b. Fecha de inicio y fecha de terminación de la incapacidad y de sus prórrogas.
 - c. Ingreso Base de Cotización - IBC sobre el cual se realizó el reconocimiento y pago de la incapacidad y de sus prórrogas.
 - d. Valor total reconocido de incapacidad.
 - e. Para aquellas personas bancarizadas se deberá especificar el tipo y número de cuenta del beneficiario del pago de la incapacidad.
 - f. Número de nota débito generada por la Entidad Promotora de Salud - EPS o por la entidad Administradora de Riesgos Laborales - ARL.
4. Copia del dictamen con la determinación de origen. No se requerirá este dictamen y se anexará constancia de enfermedad laboral directa para los casos de enfermedades laborales directas contenidas en el listado del artículo 2 del Decreto 676 de 2020 que modificó la Parte A de la Sección

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona al Libro 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el Título que establece los requisitos y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

II, Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014, o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

5. En caso de que el pago de la incapacidad sea ordenado mediante sentencia judicial en firme, se deberá anexar el fallo respectivo.

Artículo 3.2.9.7. Medios de transferencia de información. Para el envío y recepción de los documentos estipulados como requisitos señalados en los artículos 3.2.9.4 y 3.2.9.6 del presente decreto, las entidades deberán contar con procesos que podrán realizarse en físico o con medios digitales, de manera presencial o mediante sistemas automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y la constancia de recibo de la documentación enviada, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, adicione o sustituya.

Las entidades o instituciones de que trata el presente decreto no podrán exigir documentos distintos a los señalados en los artículos 3.2.9.4, 3.2.9.5 y 3.2.9.6 del presente decreto para reembolsos de las prestaciones asistenciales y económicas.

La Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera y el Ministerio del Trabajo, en lo de su competencia vigilará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 3.2.9.8. Glosas y devoluciones. Se consideran glosas la no entrega de los documentos establecidos como requisitos en los artículos 3 y 5 del presente decreto y que el dictamen de calificación de origen no corresponda al Sistema de Seguridad Social al que se le efectúa la solicitud de reembolso y para su trámite se acoge los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La solicitud de reembolso de prestaciones económicas que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 de la presente resolución, dará lugar a su devolución, en los términos definidos por el Decreto Ley 410 de 1971 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3.2.9.9. Plazo para el pago por reembolso o cobro de prestaciones asistenciales y económicas, intereses de mora y prescripción. El plazo para el pago por reembolso o cobro de prestaciones asistenciales y económicas, así como el reconocimiento de intereses moratorios y los términos de prescripción, serán los señalados en el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3.2.9.10. Solución de Controversias. Las cuentas que no sean conciliadas se podrán resolver por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

el a través de los mecanismos que hayan previsto contractualmente las entidades, o de aquellas opciones legales establecidas para la solución de conflictos.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona al Libro 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el Título que establece los requisitos y el trámite para el reconocimiento y pago por reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, entre el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Artículo 3.2.9.11. Vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control será ejercida por la Superintendencias Nacional de Salud en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y la Superintendencia Financiera de Colombia del pago de las prestaciones económicas para los casos de origen común o laboral de accidentes o enfermedades, en el marco de sus competencias legales.

Artículo 3.2.9.12. Transitorio. las entidades destinatarias del presente Título contarán con un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación de este acto administrativo para adecuarse a lo aquí previsto."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Surte efectos a los tres (3) meses después de su publicación y adiciona al Decreto 780 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Salud y Protección Social

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

El Ministro del Trabajo

ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ